



► 10 Abril, 2015

[Contabilidad]

La CNMC ve restricciones a la competencia en la futura Ley de Auditoría

XAVIER GIL PECHARROMÁN

La facultad de incrementar la duración total del contrato de auditoría con las entidades de interés público -cotizadas, entidades bancarias, etc.- hasta 14 años constituye un incentivo evidente a los operadores a la coordinación con la finalidad de contratar conjuntamente con la finalidad de cerrar el mercado durante más tiempo, lo que presenta efectos anticompetitivos que debieran evitarse, según denuncia la Comisión Nacional de la Competencia y los Mercados (CNMC) en su informe sobre este texto legal.

La CNMC parte de la idea de que la auditoría de cuentas supone una actividad de relevancia para el funcionamiento eficiente de la economía por diversas razones relacionadas con la existencia de fallos de mercado.

Los periodos para el régimen de contratación para las auditorías obligatorias y las de entidades de interés público establecidos en el anteproyecto de Ley de Auditoría de Cuentas "pueden dificultar la entrada de nuevos competidores y facilitar el riesgo de captura del auditor". La norma establece una limitación temporal máxima y mínima para las auditorías obligatorias -tres a nueve años-, con posibilidad de prórroga tácita obligatoria, mientras que para las de entidades de interés público -tres a diez años- permite que pueda ampliarse hasta en cuatro años más.

En cuanto a la exigencia de fianza para poder desarrollar la actividad profesional de auditor, que se justifica en el Anteproyecto de Ley "para responder de los daños y perjuicios que pudieran causar en el ejercicio de su actividad". Esta obligación no proviene de la normativa comunitaria. La imposición de la exigencia de fianza constituye, según el regulador, una barrera económica de entrada a un mercado que incrementa los costes de acceso al mismo. Asimismo, vincularla al volumen de negocio de los auditores puede no verificar la finalidad a la que pretende servir o los posibles riesgos a cubrir. En cualquier caso, si se decidiera mantener la exigencia de fianza, deberá tenerse presente el artículo 14.7 de la Directiva de Servicios.

Este artículo dice que "los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios al cumplimiento de los siguientes requisitos: obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en el territorio nacional. Ello no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de exigir garantías de un seguro o financieras como tales, ni a los requisitos relativos a la participación en fondos colectivos de compensación, por ejemplo, para miembros de colegios u organizaciones profesionales".

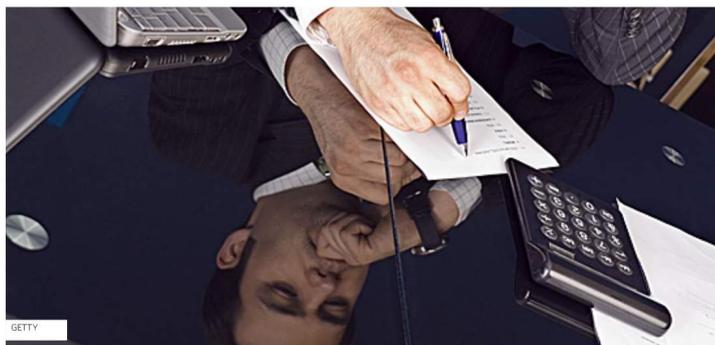
Requisitos impuestos por la Administración

Otra crítica importante, se refiere a que se atribuye a la Administración la capacidad para imponer requisitos a los operadores -número de auditores, número de empleados, recursos técnicos, etc.- que realizan auditorías a las entidades de interés público. Se considera que el establecimiento de estos requisitos limita injustificadamente la autonomía organizativa de los operadores -de hecho no figuran en el Reglamento UE de auditoría citado- y crea barreras de entrada que pueden obstaculizar la competencia efectiva -la presencia de operadores- en este mercado.

Con respecto a la intervención de competidores en el procedimiento de acceso al mercado, entiende que esta forma de acceso se erige en un procedimiento en el que los participantes en el mercado deciden sobre el acceso de nuevos entrantes al mismo, a través de sus asociaciones,

La facultad de incrementar la duración del contrato hasta 14 años constituye un incentivo para cerrar el mercado

La exigencia de fianza constituye una barrera económica de entrada a un mercado que incrementa los costes de acceso



convirtiéndose en una forma de autorregulación que supone un control sobre la oferta por parte de aquellos. Dado que la Directiva 2006/43/CE no recoge necesariamente esta forma de intervención de las entidades corporativas de auditores, y que la Directiva de servicios contempla entre los requisitos prohibidos para acceder a una actividad de servicios o su ejercicio, salvo excepciones, la intervención directa o indirecta de competidores, es recomendable un análisis en mayor profundidad desde la óptica de su necesidad y proporcionalidad antes de su inclusión en el ordenamiento jurídico español.

Insiste la CNMC, adicionalmente, en que el hecho de que se indique expresamente que "la superación de estos exámenes permitirá el acceso a las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, en relación con el ejercicio de la actividad auditora", puede suponer la sujeción a una especie de colegiación obligatoria impropia, lo que no coincide con lo indicado por el artículo 8.1 del Anteproyecto. Conviene por tanto dejar claro que para el ejercicio de la actividad de auditoría no se requiere colegiación obligatoria, es decir, pertenencia a las referidas "corporaciones representativas de auditores de cuentas".

Entiende que el régimen de contratación que prevé el anteproyecto para las auditorías obligatorias presenta una serie de restricciones a la competencia y subraya que existe cierto riesgo de confusión entre las funciones de la CNMC y las que se atribuyen al órgano supervisor de la actividad de auditoría (Icac). Además, cree que convendría analizar en más profundidad las atribuciones a las corporaciones profesionales, ya que parecen exceder las propias de la ordenación de la profesión establecidas en la Ley de Colegios Profesionales y podrían limitar el ejercicio.